

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340752351



28-06-2024

Bogotá D.C.

Señor(a):
Anónimo

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRANSPORTE - RNDC - Manifiesto de carga.
Radicado No. 20233031844592 del 22 de noviembre de 2023.

Respetado señor Anónimo, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031844592 del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Un usuario produce una mercancía en Colombia en su totalidad y la va enviar de una ciudad a otra, por ejemplo de Cali a Medellín, la mercancía esta en calidad de consignación lo cual quiere decir que se entrega por parte del propietario a una tercera persona para que la promocióne y comercialice en sus vitrinas a cambio de una comisión en la venta. En caso que la policía lo detenga en carretera quiere saber que documentos se deben presentar para poder realizar este transito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- A. *No se trata de una importación, no esta bajo control aduanero y no se esta transportando de una aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional, por lo tanto no es un transito aduanero.*
- B. *Se esta entregando la mercancía en consignación, por lo tanto, todavía no hay venta y tampoco hay factura.*

Entonces ¿qué documento se puede presentar al momento de una revisión en carretera?”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340752351



28-06-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo y jurisprudencial.

La Ley 336 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, describe lo siguiente en su artículo 5:

“Artículo 5º. Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (Nota: Ver Sentencia C-391 de 2019, con relación a la expresión subrayada.).

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto”.

En el marco de la consulta, el Decreto 1079 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **Manifiesto de carga:** es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

(...)

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340752351



28-06-2024

Artículo 2.2.1.7.5.7. Titularidad. Cuando se realice el **servicio particular o privado** de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo **deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo**". (Negrilla fuera de texto)

A su turno, la Resolución 20223040045515 de 2022: "Por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga, (RNDC) y se dictan otras disposiciones.", establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto actualizar el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga, (RNDC) y reglamentar las condiciones, los criterios técnicos y la metodología para el reporte y la captura de la información en cada uno de los registros que hacen parte del mismo.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente resolución rigen en todo el territorio nacional y se aplican a los sujetos que se encuentren obligados a reportar información al Ministerio de Transporte, es decir las empresas habilitadas para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, los generadores de carga en el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de transporte de carga, así como aquellos que interactúan de manera opcional entre estos: El Instituto Nacional de Vías (Invias), los municipios, la Superintendencia de Transporte, los puertos autorizados (Marítimos y Fluviales) y las Empresas de seguimiento satelital, (GPS), y los conductores, con la autorización correspondiente, lo anterior, sin perjuicio, de que sea exigible su aplicación a otros actores que a futuro deban reportar al sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga, (RNDC).

Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

• **Manifiesto de Carga:** Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional". (Negrilla fuera de texto)

Desarrollo del problema jurídico:

El marco normativo y jurisprudencial del transporte terrestre automotor de carga en Colombia se compone de diversas normativas que regulan tanto el servicio público como el privado. El artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 de 2015 define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como aquel destinado a satisfacer las



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340752351



28-06-2024

necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, a cambio de una remuneración. Este servicio se realiza bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y habilitada en esta modalidad, con excepción de los servicios mencionados en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

En cuanto al servicio privado de transporte, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 lo describe como aquel que satisface las necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de actividades exclusivas de personas naturales y/o jurídicas. Los equipos utilizados deben cumplir con la normativa del Ministerio de Transporte, y si no se usan equipos propios, la contratación del servicio debe hacerse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

A su turno, el servicio público de transporte de carga en el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015 establece que el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades de tránsito y transporte, por lo que este documento debe ser portado por el conductor durante todo el recorrido.

Por su parte, el artículo 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1079 de 2015 especifica que, en el caso del servicio particular o privado de transporte de carga, el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte, cuando se lo solicite, la factura de compraventa de la mercancía y/o remisión. Esto demuestra que la titularidad corresponde a quien realiza el transporte, además de probar que la carga se generó dentro de las actividades del particular y que es propietario o poseedor del vehículo.

La Resolución 20223040045515 de 2022, por su parte, actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y reglamenta las condiciones, criterios técnicos y metodología para el reporte y captura de información. Según el artículo 1 de esta resolución, las disposiciones aplican a empresas habilitadas para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generadores de carga y propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de este servicio. El manifiesto de carga, como indica el artículo 3, debe ser portado por el conductor durante todo el recorrido y es fundamental para las estadísticas y regulación del transporte público de carga.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

En el caso de que la mercancía sea transportada por una empresa habilitada para el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo debe portar siempre el manifiesto de carga para presentarlo a las autoridades de tránsito y transporte cuando sea requerido.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340752351

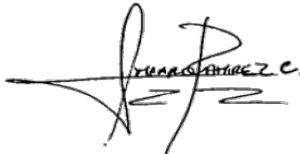


28-06-2024

Por otro lado, si la mercancía es transportada por un servicio privado de transporte, se deben seguir las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996. Este artículo indica que el transporte de mercancías en el ámbito privado se realiza para satisfacer necesidades de movilización dentro de las actividades exclusivas de personas naturales y/o jurídicas y debe llevarse a cabo en vehículos propios. En este caso, el conductor debe mostrar a las autoridades de tránsito y transporte, cuando se lo soliciten, la factura de compraventa de la mercancía y/o remisión correspondiente.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Cristian Andrés Cárdenas Prieto - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

